JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	:	Proceso Verbal de Nulidad de Contrato.
Demandante	:	German Javier Pinzón Lozano.
Demandada	:	Álvaro Enrique Rodríguez Lozano y Ariel Rodríguez
Radicación	:	Número 73-585-40-89-003-2019-00160-01.

I ASUNTO

Control de legalidad de la actuación, inadmisión de la apelación contra la sentencia de instancia y resolver sobre la sustentación de la alzada y las diversas solicitudes de la parte actora.

II ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 3 de diciembre del 2021 fue admitida la apelación presentada por la parte demandada Álvaro Enrique Rodríguez Lozano en contra de la sentencia del 22 de noviembre del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima (C APELACION archivo 03).

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 6 de diciembre de 2021 y quedo ejecutoriada el 10 de diciembre de ese año (C. APELACION archivos 5 y 6).

2.2 El 6 de diciembre de 2021, el demandante Germán Javier Pinzón Lozano, allego al buzón electrónico del juzgado, un mensaje de datos en el señalo como asunto "*UNA ACLARACION*", respecto "*al oficio de frecha 27 de abril de 2021 enviado a la sra. Juez Tercera (3ª.) Promiscuo Municipal de Purificación…*", adjuntando una comunicación relacionada con este asunto (C APELACION archivo 05).

2.3 El 11 de diciembre de 2021, el demandante Germán Javier Pinzón Lozano, allego al buzón electrónico del juzgado, un mensaje de datos por el cual solicita que medie un pronunciamiento sobre la conducta del demandado Álvaro Enrique Rodríguez Lozano y su abogado, Dr. Heberth Oviedo Zarta, a efectos de que se compulsen copia de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude Procesal, pues ello fue ausente en la primera instancia y para este efecto solicita que se tenga en cuenta el "acervo probatorio" (C APELACION archivo 07).

El 12 de diciembre de 2021 itero lo anterior (C APELACION archivo 08).

2.4 La parte demandante, coadyuvado por su apoderado judicial, el 17 de enero de 2022, presenta una "*aclaración y aportación de pruebas relevantes para con el bien inmueble sucesoral como inventario dejado por el causante Álvaro Pinzón Rodríguez y como petición de pago de INDEMNIZACION Y USUFRUCTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, PARA CON LOS HEREDEROS LESIONADOS..*", adjuntando prueba documental (C APELACION archivo 13).

2.5 El 23 de febrero de 2022, la parte actora por medio de su abogado, allego solicitud de "INSPECCION JUDICIAL EN VIRTUD DEL OFICIO REMITIDO A SU DESPACHO EL DIA 17 DE ENERO DE 2022 COMO SOPORTE DE PRUEBA" (C APELACION archivo 19).

2.5 De otro lado, el demandado apelante presento la sustentación del recurso oportunamente y se le dio traslado de la misma a las demás partes (C APELACION archivos 14, 15 y 18).

III CONSIDERACIONES

3.1 Se debe dejar sin valor ni efectos el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2021 emitida en este asunto, al verificarse que el proceso es de única instancia.

Para soportar lo anterior, debe memorarse que el artículo 25 del Código General del Proceso señala que serán de mínima cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones no excedan el valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes al momento de presentarse la demanda.

En tanto, el artículo 26 numeral 1 del código citado, señala que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Revisado el proceso, se advierte que la demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2019 (C1 archivo 007), por lo tanto, el tope para que el proceso se considere como de única instancia corresponde a las suma de $33.124.640, si se tiene en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época era de $828.116.

Aunado a lo anterior, se constata que las pretensiones de la demanda se contraen a solicitar la nulidad absoluta del contrato de compraventa y constitución de usufructo contenido en la Escritura Publica No. 673 del 21 de octubre del 2006 de la Notaria Única de Purificación – Tolima sobre el inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 368-27861 de la Oficina de Registros de Instrumentos

Públicos de Purificación – Tolima, cancelando su inscripción, ordenando la respectiva restitución y el pago de las costas del proceso (C1 archivo 005).

Si bien la parte actora al subsanar la demanda dijo que "*La cuantía la estimo superior a $40.000.000, por tal motivo corresponde a Menor Cuantía*" (C1 archivo 011) y al proceso se le dicho trámite (C1 archivo 015), lo cierto es que, de conformidad con lo regulado en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por las pretensiones de la demanda y de cara a las mismas, se constata que corresponden al valor del contrato objeto de ataque, que conformidad con la escritura publica antedicha, asciende a la suma de $13.000.000, valor que actualizado a la fecha de presentación de la demanda, 6 de diciembre de 2019, asciende a la suma de $22.103.194[1], que no supera la suma de $33.124.640 como tope legal, para que el proceso sea de primera instancia, por lo tanto, se constata que este proceso es de única instancia.

Ahora bien, como por el auto el 3 de diciembre de 2021 se admitió la apelación propuesta en contra de la sentencia emitida en este asunto y el presente asunto es de única instancia es menester dejarlo sin efectos ni valor puesto que el mismo no ata al juez sino se ajusta al marco procedimental que demarca el ordenamiento jurídico, pudiéndose apartarse de el en cualquier tiempo para evitar incurrir en nuevos yerros[2].

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se debe declarar inadmisible la alzada por la potísima razón que el proceso es de única instancia[3].

3.2 Así las cosas, por sustracción de materia se torna improcedente analizar si la parte apelante sustento oportunamente y en debida forma el recurso y si procede analizar los diferentes pedimentos del demandante relacionados con la alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Dejar sin valor ni efecto el auto del 3 de diciembre del 2021 dictado por este juzgado en este proceso según lo expuesto.

[1] La actualización se realiza con la formula Va ($13.000.000) = IPC final -103,8 a la fecha de presentación de la demanda- /IPC inicial -61,05 a la fecha de contrato de compraventa.

[2] Ver CSJ SC AUTO AC 1098 – 2022, del 18 de marzo de 2022.

[3] Criterio avalado en la jurisprudencia. Ver entre otras providencias, CSJ SC sentencia del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-22-03-000-2012-01216-01 y sentencia del 9 de marzo de 2011, ref. 08001-22-13-000-2010-01530-01

2° Declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por la parte demandada Álvaro Enrique Rodríguez Lozano en contra de la sentencia de 22 de noviembre del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, conforme a lo motivado.

3° Declarar improcedente proveer sobre la sustentación de la alzada y los diversos pedimentos del demandante relacionados con aquella por lo indicado en precedencia.

4° Devolver el expediente al juzgado de origen con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe17d288216e109988f0e8bf68e1ebeac6205f4bb952480613673dba2a6c3a0**
Documento generado en 10/06/2022 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica